



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-011-2025

GERENTE GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; y, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1 y 15 del artículo 36 del Código Orgánico ya referido, como funciones del Banco Central del Ecuador, determinan: “1. *Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...)*
15. *Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de monedas; (...)*”;
- Que,** los numerales 1 y 2 del artículo 49 ut supra, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, establecen: “1. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;*
2. *Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; (...)*”;
- Que,** el segundo inciso del artículo 94 del Código Orgánico ya referido dispone que todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables realizados



en la República del Ecuador se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, la circulación, canje y retiro de dicha moneda, así como la acuñación y desmonetización de moneda fraccionaria nacional, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 95 ibidem establece: *“El Banco Central del Ecuador y, en los casos excepcionales que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria, las entidades del sistema financiero privado estarán obligados a satisfacer oportunamente la demanda de especies monetarias en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.*

Para este efecto, están facultados el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero privado, a efectuar las remesas de dinero físico que sean necesarias, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria, las cuales no se considerarán operaciones de importación o exportación.

Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención. Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código (...)”;*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico referido, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 del Código ibidem dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2024-005-A, de 8 de marzo de 2024, la entonces Junta de Política y Regulación Monetaria expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador, mediante el cual se estructura y organiza funcionalmente la institución;

Que, el numeral 1.3.5.1 del mencionado Estatuto Orgánico, como misión de la Subgerencia de Especies Monetarias (SEM), establece: *“Asegurar la circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como la acuñación y desmonetización de*



moneda fraccionaria a través de la administración, programación, custodia y distribución de especies monetarias, para satisfacer la demanda de efectivo en el país”;

Que, la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-111-2019, de 14 de noviembre de 2019, reformada mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-005-2020, contiene las disposiciones sobre el “*Depósito, verificación, clasificación, recuento y retiros de especies monetarias americanas y monedas fraccionarias ecuatorianas por parte de las entidades financieras*”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-GMPSN-015-2025 / BCE-SEM-108-2025, de 25 junio de 2025, la Gerencia de Medios de Pago y Servicios Nacionales y la Subgerencia de Especies Monetarias recomendaron al señor Gerente General “*(...) suscribir la Resolución Administrativa que norma los depósitos y retiros de especies monetarias por parte del Banco Central del Ecuador, que se adjunta a este informe, la cual ha sido revisada por la Gerencia Jurídica*”;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-027-2025, de 26 junio de 2025, el Gerente Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión de este y recomienda que el proyecto de Resolución Administrativa sea puesto en su conocimiento;

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir la:

NORMA PARA DEPÓSITOS Y RETIROS DE ESPECIES MONETARIAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I ÁMBITO, DEFINICIONES Y GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito: La presente norma establece los procedimientos que deberán cumplir las Entidades Financieras para realizar depósitos o retiros de billetes y monedas en las instalaciones del Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Definiciones: Para efecto de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1. Billeto contaminado:** Billeto que presenta impregnación excesiva de tintas, restos de fluidos químicos o corporales, moho y quemaduras; no obstante, su denominación y serie aún pueden leerse en su totalidad;



2. **Billete frágil:** Billete cuya calidad del papel lo hace propenso a desintegrarse con facilidad;
3. **Billete inútil:** Incluye los billetes no aptos, laminados y mutilados;
4. **Billete laminado:** Aquel que ha sido dividido en dos o más fragmentos y luego unidos mediante algún adhesivo o pegamento;
5. **Billete mutilado:** Billete que presenta destrucción parcial inferior al cincuenta por ciento (50%) de su superficie, causada por rotura, fuego o sustancias químicas;
6. **Billete no apto:** Billete cuya denominación, elementos de seguridad y serie son legibles, el papel está deteriorado por su uso, no es apto para ser procesado por cajeros automáticos o máquinas clasificadoras, por lo que no puede mantenerse en circulación;
7. **Billete nuevo:** Billete recibido directamente desde la Reserva Federal de los Estados Unidos de América (FED);
8. **Billete útil:** Billete cuya denominación, elementos de seguridad y serie son plenamente legibles; el papel es resistente, no presenta signos de mutilación, laminado o contaminación. Es apto para ser procesado por cajeros automáticos o máquinas clasificadoras y puede mantenerse en circulación;
9. **Delegado:** Persona designada por la Entidad Financiera para actuar en su representación en los procesos de depósito, retiro y entrega de especies falsas;
10. **Empleado autorizado:** Persona designada por una Entidad Financiera para autorizar operaciones de retiro o depósito de efectivo, con cargo a la cuenta corriente que mantiene dicha entidad en el Banco Central del Ecuador;
11. **Entidad Financiera Depositante (EFD):** Entidad del sector financiero público, privado o del sector financiero popular y solidario, con capacidad para captar depósitos, que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador y realiza operaciones de depósitos de especies monetarias;
12. **Entidad Financiera Receptora (EFR):** Entidad del sector financiero público, privado o del sector financiero popular y solidario, autorizada para realizar operaciones de retiro y que mantiene una cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;
13. **Especies Monetarias:** Billetes y monedas denominadas en dólares de los Estados Unidos de América emitidas por la FED y moneda fraccionaria nacional emitida por el Banco Central del Ecuador;
14. **Especies Monetarias Falsas:** Billetes o monedas denominadas en dólares de los Estados Unidos de América que no han sido emitidos por la FED, así como monedas fraccionarias nacionales no emitidas por el Banco Central del Ecuador;



15. **Método PEPS (primero en entrar, primero en salir):** Procedimiento aplicado a la gestión de billetes útiles almacenados en las bóvedas del Banco Central del Ecuador;
16. **Paquete termosellado:** Conjunto de diez (10) fajos de billetes de la misma denominación y calidad. Cada fajo contiene cien (100) billetes. El paquete está sellado al vacío en plástico transparente para evitar aperturas accidentales;
17. **Reserva Federal de los Estados Unidos de América (FED):** Es el Banco Central de los Estados Unidos de América; y,
18. **Sistema de Pagos en Línea (SPL):** Mecanismo que permite a las entidades ejecutar órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando directamente sus cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 3.- Lugares de atención: El Banco Central del Ecuador atenderá los depósitos y retiros de especies monetarias, en sus instalaciones ubicadas en: Casa de la Moneda Quito, Unidad Zonal de Especies Monetarias – Subgerencia Zonal Guayaquil o Unidad Zonal de Especies Monetarias – Subgerencia Zonal Cuenca.

Artículo 4.- Cumplimiento normativo: Las Entidades Financieras deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma y en los instructivos emitidos por el Banco Central del Ecuador para realizar operaciones de depósito o retiro de especies monetarias.

Artículo 5.- Acreditación de empleados autorizados: Los representantes legales de las Entidades Financieras deberán registrar ante Banco Central del Ecuador el listado de empleados autorizados, quienes estarán facultados para efectuar movimientos en la cuenta de la entidad en el Banco Central del Ecuador. Para el ingreso de delegados a las instalaciones del Banco Central del Ecuador, se deberán seguir los procedimientos de seguridad establecidos para el efecto.

Artículo 6.- Transferencias de valores: Los valores por transferir, por concepto de retiro, depósitos o ajustes por sobrantes o faltantes de especies monetarias, deberán ser realizados a través del Sistema de Pagos en Línea (SPL).

Artículo 7.- Entrega de Especies Monetarias: El Banco Central del Ecuador podrá entregar las especies monetarias en las denominaciones solicitadas por la Entidad Financiera Receptora, pudiendo realizar entregas parciales en otras denominaciones, en función de las disponibilidades en las bóvedas del Banco Central del Ecuador.

CAPÍTULO II DEL DEPÓSITO DE BILLETES Y REMESAS AL EXTERIOR

Artículo 8.- Preparación de billetes para depósito: Las Entidades Financieras que realicen depósitos deberán preparar los billetes, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el documento “Lineamientos de Gerencia para la recepción de depósitos de las Entidades Financieras en el Banco Central del Ecuador”, emitido por la Subgerencia de Especies Monetarias, el cual será puesto en conocimiento de dichas entidades.



Artículo 9.- Clasificación y empaque de billetes: Los billetes para depósito deberán ser contenidos en paquetes termosellados, clasificados como “billetes útiles” y/o “billetes inútiles”, según corresponda. Al momento del depósito, el Banco Central del Ecuador consignará la fecha correspondiente en cada paquete.

Artículo 10.- Entrega de billetes útiles: Los paquetes termosellados de “billetes útiles” podrán ser entregados a la misma Entidad Financiera Depositante o a otra Entidad Financiera que requiera billetes.

Artículo 11.- Inviolabilidad de los paquetes termosellados: El Banco Central del Ecuador no abrirá los paquetes termosellados entregados por la Entidad Financiera Depositante. Los paquetes se mantendrán sellados y registrados con las cantidades determinadas en estos.

Artículo 12.- Remisión de billetes inútiles al exterior: Los paquetes termosellados que contienen billetes inútiles serán enviados a la Reserva Federal de los Estados Unidos de América (FED), de conformidad con la programación de remesas realizada por la Subgerencia de Especies Monetarias.

Artículo 13.- Responsabilidades de las Entidades Financieras Depositantes: Las Entidades Financieras Depositantes tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Responder por los faltantes de billetes en los paquetes de billetes inútiles, frágiles, contaminados y/o entintados enviados a la FED, que hayan sido procesados por la Entidad Financiera Depositante. En tal caso, se procederá al débito de los valores reportados desde el exterior en la cuenta corriente que mantenga en el Banco Central del Ecuador;
- b) Responder por los faltantes de billetes en los paquetes de billetes útiles procesados por la Entidad Financiera Depositante y entregados por el Banco Central del Ecuador a otra Entidad Financiera. Para ello, y a solicitud de la Entidad Financiera Receptora, la Entidad Financiera Depositante deberá proporcionar los videos del procesamiento del paquete con el supuesto faltante;
- c) Mantener los videos del procesamiento de billetes por el término de quince (15) días. A pedido de la Entidad Financiera Receptora, proporcionar los videos en donde se evidencia el procesamiento de los billetes entregados en depósito.
- d) Si los billetes depositados, no han sido entregados a una Entidad Receptora dentro de los quince (15) días desde su depósito en el Banco Central del Ecuador, se notificará a la Entidad Financiera Depositante de tal situación, para que resguarde los videos del procesamiento por quince (15) días adicionales. Posterior a este período, de no entregarse estos billetes a una Entidad Financiera Nacional, el Banco Central del Ecuador procederá con su exportación; de existir novedades, éstas serán asumidas por la Entidad Financiera Depositante.
- e) Gestionar con la Entidad Financiera Receptora los casos en que se identifiquen novedades, a fin de acordar la solución correspondiente; para tal efecto, el Banco



Central del Ecuador notificará a la Entidad Financiera Depositante, las novedades reportadas por la Entidad Financiera Receptora; y,

- f) Acreditar ante el Banco Central del Ecuador, el listado de empleados autorizados o delegados responsables de atender los reclamos presentados por las Entidades Financieras Receptoras.

Artículo 14.- Secuencia de entrega de billetes útiles: El Banco Central del Ecuador podrá entregar billetes útiles a una Entidad Financiera Receptora en el siguiente orden:

1. Billetes útiles depositados por la misma Entidad Financiera;
2. Billetes útiles depositados por otra Entidad Financiera; y,
3. Billetes nuevos.

Los billetes útiles se entregarán bajo el método PEPS.

Tratándose de la entrega de billetes útiles a una Entidad Receptora distinta de la Entidad Depositante que los procesó, el Banco Central del Ecuador notificará de manera inmediata a esta última, la fecha, nombre de la Entidad Receptora y código de identificación del Banco Central del Ecuador de el o los paquetes termosellados entregados.

Artículo 15.- Entrega de paquetes termosellados: Los billetes serán entregados por el Banco Central del Ecuador exclusivamente en paquetes termosellados, en múltiplos de conformidad con el siguiente detalle:

Denominación del billete	Valor en USD por paquete
100	100,000
50	50,000
20	20,000
10	10,000
5	5,000
2	2,000
1	1,000

Por ninguna circunstancia, el Banco Central del Ecuador procederá a la apertura de un paquete para completar un retiro de billetes.

Artículo 16.- Responsabilidades de las Entidades Financieras Receptoras: Son responsabilidades de las Entidades Financiera Receptoras las siguientes:

- a) Transferir los valores solicitados en retiro a la cuenta del Banco Central del Ecuador, a través del Sistema de Pagos en Línea, en los horarios establecidos por esta institución;
- b) Reportar cualquier faltante, sobrante o novedad detectada cuando el retiro provenga de billetes procesados por otra Entidad Financiera. El reporte deberá ser enviado al Banco



Central del Ecuador, en el término máximo de cinco (5) días desde la recepción, mismo que será remitido a la Entidad Depositante, para que las Entidades solucionen el caso; y,

- c) A pedido de la Entidad Financiera Depositante, proporcionar los videos en donde se evidencia el procesamiento de los billetes recibidos, objeto del reporte de novedades.

CAPÍTULO III DE LAS MONEDAS

Artículo 17.- Notificación para recuento de monedas: El Banco Central del Ecuador notificará a la Entidad Financiera Depositante, con al menos un (1) día de anticipación, la fecha, hora y lugar en los cuales se realizará el recuento de las monedas que han sido depositadas. Para tal efecto, se solicitará la presencia del delegado designado por dicha entidad.

Artículo 18.- Levantamiento del acta de recuento: Una vez efectuado el recuento, se levantará un acta que será suscrita por el delegado de la Entidad Financiera y el Banco Central del Ecuador. En el caso de que el delegado no esté presente al momento de la formulación del acta de novedades, se dejará constancia de su ausencia mediante la anotación “DELEGADO AUSENTE”.

Artículo 19.- Registro de créditos y débitos: Como resultado de las novedades registradas en el acta de recuento, se procederá al correspondiente crédito y/o débito en la cuenta corriente que la Entidad Financiera mantenga en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con el contenido del acta, incluso con la anotación de ausencia del delegado.

Artículo 20.- Notificación para retiro de monedas: Las Entidades Financieras Receptoras deberán notificar al Banco Central del Ecuador, con al menos dos (2) días de anticipación, su requerimiento de retiro de monedas, indicando el valor total y el desglose por denominaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS ESPECIES MONETARIAS FALSAS

Artículo 21.- Retención de especies monetarias presuntamente falsas: Cuando la Entidad Financiera detecte una especie monetaria presuntamente falsa, deberá retenerla en sus ventanillas y entregar al usuario o cliente un formulario que respalda dicha retención. El comprobante deberá contener, al menos, la siguiente información básica:

- a) Nombre de la Entidad Financiera;
- b) Número de cédula de identidad o pasaporte del usuario o cliente;
- c) Correo electrónico del usuario o cliente;
- d) Número de teléfono del usuario o cliente;
- e) Valor retenido;
- f) Denominaciones y serie del o los billetes retenidos;
- g) Agencia donde se retuvo;
- h) Nombres, apellidos y cargo del empleado que realizó la retención;
- i) Fecha de recepción;
- j) Fecha de entrega en el Banco Central del Ecuador;



- k) Sitio web del Banco Central del Ecuador donde puede obtener información del resultado de la verificación de la especie monetaria;
- l) Autorización expresa del usuario para que la Entidad Financiera use sus datos personales y los remita al Banco Central del Ecuador; y,
- m) Firma del empleado receptor y del usuario/cliente.

Artículo 22.- Remisión y verificación de especies monetarias presuntamente falsas: En el plazo de un (1) mes, contado a partir de la retención de la especie monetaria, las Entidades Financieras deberán remitir al Banco Central del Ecuador las especies monetarias presuntamente falsas, adjuntando la copia del formulario de retención. El Banco Central del Ecuador procederá con la verificación correspondiente, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del formulario y las especies.

Artículo 23.- Publicación del resultado de la verificación: El Banco Central del Ecuador publicará en el sitio web, los resultados de las verificaciones de especies monetarias. El resultado a publicar será “ESPECIE FALSA” o “ESPECIE VERDADERA”, se asociará con el número de cédula de identidad o pasaporte del usuario o cliente a quien se le aplicó la retención e informará el procedimiento a seguir para la devolución de los valores correspondientes a “ESPECIE VERDADERA”, que se realizarán mediante transferencia electrónica de dinero con los datos consignados por el usuario o cliente.

El Banco Central del Ecuador reportará mensualmente la situación de los billetes retenidos con resultado de “ESPECIE FALSA”, a las Entidades Financieras, para que, de ser el caso, pongan en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 24.- Custodia de especies monetarias falsas: Las especies monetarias falsas se mantendrán en custodia del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Entidades Financieras y sus delegados autorizados deberán acatar los protocolos de seguridad que, para el ingreso a las instalaciones del Banco Central del Ecuador, establezca la Subgerencia de Operaciones de Seguridad y Transporte de Valores; los cuales serán comunicados y socializados oportunamente con las Entidades Financieras, antes de su aplicación.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Medios de Pago y Servicios Nacionales y a la Subgerencia de Especies Monetarias del Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, la Gerencia de Medios de Pago y Servicios Nacionales, en coordinación con la Gerencia de Planificación y Gestión Estratégica, actualizará los procesos, procedimientos, instructivos y demás documentos operativos del Banco Central del Ecuador relacionados con la presente norma.



SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, las Entidades del Sistema Financiero Nacional que mantengan cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador adaptarán sus sistemas, protocolos y procedimientos operativos a las disposiciones de esta Resolución y a los instructivos que emita el Banco Central del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-111-2019, de 14 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de julio de 2025.

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR